



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA  
N°26

LEGUISA, ANDREA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE  
AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 90772/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00090772-9/2021-0

Actuación Nro: 704176/2021

Ciudad de Buenos Aires.

**Y VISTOS:** Los autos individualizados en el epígrafe a fin de resolver las denuncias de incumplimiento efectuadas por la Sra. ASESORA TUTELAR y por los/as actores/as intervinientes en autos, cuyo traslado fue debidamente conferido;

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que el pasado 23 de abril la Sra. ASESORA TUTELAR denunció el incumplimiento de la medida cautelar dictada en la causa.

Refirió que recibió comunicaciones de diferentes madres y padres de alumnas/os que optaron por la no presencialidad temporaria de sus hijas/os a la escuela y solicitaron se les brindase herramientas para continuar con la escolaridad virtual —de acuerdo a lo resuelto en autos— pero que ello fue rechazado de diversas maneras, o no recibieron respuesta.

Puntualizó que algunas escuelas manifestaron que no brindarían clases virtuales mientras que otras comunicaron que la directiva del Ministerio de Educación del GCBA era que la *“asistencia a clases es de carácter obligatoria”* y que por ello, la excepcionalidad sólo *“será justificada con certificado médico”* (ver comunicado Escuela primaria N° 5 DE 10), y otra les remitió un formulario para justificar las faltas (ver comunicado Escuela 15 De 15 en correo *“Álvarez”*).

Resaltó que incluso se recibió una captura de pantalla de un correo electrónico que habría sido enviado por la supervisión del DE 10 a las escuelas de ese distrito, del que surgiría que *“respecto a los mails enviados por las familias que soliciten adherir al DNU, les solicito envíen mail a esta Supervisión que serán reenviados al Área de Educación Primaria quien los está recepcionando para dar respuesta judicial por vulnerar al menor el derecho a la educación”* (el destacado no es del original).

Por todo ello solicitó se tenga por incumplida la medida cautelar dictada en autos y se ordene al GCBA acreditar:

A) la notificación fehaciente a todas las supervisiones distritales del nivel inicial y primario de la medida cautelar dictada en autos y del deber de las escuelas de abstenerse a computar faltas mientras se encuentre vigente la medida cautelar.

Asimismo, solicitó se intime a la demandada a que dicha notificación indique el deber de las supervisiones de comunicar la medida cautelar en forma urgente a cada una de las escuelas de los respectivos distritos.

B) las medidas adoptadas para garantizar la escolaridad virtual de las/os alumnas/os que no concurren a clases presenciales en virtud de la medida dictada en autos.

En igual sentido, el 26 de abril se presentaron los amparistas intervinientes y solicitaron el cumplimiento de la manda judicial adoptada en autos.

Denunciaron que desde la casilla de correo [sup.districto.escolar.10@gmail.com](mailto:sup.districto.escolar.10@gmail.com) se compelió a las autoridades educativas de dicho distrito “a realizar un acto discriminatorio y ‘macartista’” en tanto se les ordenó enviar a la Supervisión correspondiente los correos electrónicos recibidos por las familias que manifestaron adherir al DNU ya que serían **reenviados al Área de Educación Primaria para dar respuesta judicial por vulnerar al menor de sus derechos a la educación.**

Entendieron que con ello se pretende amedrentar a un grupo de madres y padres angustiados sobre los que pesa la incertidumbre y, por ello, solicitaron se *“adopten las medidas de prueba correspondientes para verificar si desde el Distrito Escolar 10, sito en la calle Moldes 1854 1er piso de esta Ciudad, o desde la casilla de correo electrónico sup.districto.escolar.10@gmail.com se impartió esta oscura directiva, y si la misma guarda correlación con algún funcionario de la cartera educativa aquí encartada, todo ello en los términos del art 302, 363, y 387 de la ley 189, con expresa indicación de su inapelabilidad”.*

Desde otro ángulo, afirmaron que diversas escuelas presentaron buena predisposición por parte de las autoridades educativas, pese a lo cual manifestaron no poder cumplir con la garantía de enseñanza virtual y estar obligados a registrar las inasistencias y comunicarlas al Ministerio (Escuela 12 DE. 6, Escuela República del Paraguay; Liceo 9; Escuela 9 DE. 2; Escuela N°1 DE 16; Escuela 12 DE 12 Provincia del Chaco, entre otras).

En cuanto a las escuelas dependientes de gestión privada, aludieron que en algunos casos la Dirección General de Educación de Gestión Privada no informó debidamente lo ordenado por la medida cautelar (Instituto Dalmacio Velez Sarsfield), mientras que en otros la escuela envió a los padres una ‘nota’ en la que referían que *“los protocolos y la normativa indican e imponen la obligatoriedad de asistencia presencial a las actividades educativas”* (Instituto de Enseñanza “La Mennais”).

Por último pusieron de relieve que la escuela ORT apartó de sus cargos a las docentes MARIANA SAMPAINO y VICTORIA SZNAIDER tan solo por usufructuar el derecho constitucional de la huelga el 14 de abril de 2021, en la que reclamaban el cumplimiento de las medidas de cuidado sanitarias vigentes y establecidas por el Consejo Federal de Educación, quienes finalmente *“el viernes pasado las docentes han sido reincorporadas en sus funciones a través de la intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación tras una conciliación obligatoria”.*

Apuntaron que la decisión de *“clases presenciales SI, clases presenciales NO”* en el contexto mundial de pandemia que actualmente nos atraviesa, no es una



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA  
N°26

LEGUISA, ANDREA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE  
AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 90772/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00090772-9/2021-0

Actuación Nro: 704176/2021

facultad discrecional de cualquier mera institución, sea pública o privada, sino que deben limitarse a respetar las directrices sanitarias del DNU 241/2021.

Se explayaron sobre las normas vigentes y derechos que consideran afectados y solicitaron se decrete el incumplimiento denunciado y se apliquen astreintes en la persona del Jefe de Gobierno HORACIO RODRÍGUEZ LARRETA y de la Ministra de Educación, SOLEDAD ACUÑA.

2. Que luego de corrido el pertinente traslado al GCBA de ambas denuncias de incumplimiento, el 28 de abril se presentó el Defensor del Pueblo de la Ciudad, Dr. ÁNGEL ARMANDO ALEJANDRO AMOR a fin de poner a disposición las herramientas institucionales con el objetivo de cooperar en la presente causa.

En este sentido, destacó que frente a la medida cautelar dispuesta en la causa y las denuncias de incumplimiento efectuadas tanto por la Asesora Tutelar como por los amparistas —las que documentaron comportamientos indebidos por parte de distintos establecimientos educativos y órganos gubernamentales— resultaba adecuado señalar que *“habiendo tomado conocimiento de distintas denuncias por parte del personal docente, las cuales dan cuenta que habrían recibido instrucciones para no brindar clases virtuales a los/as alumnos/as que no concurrieran a las clases presenciales y que habrían sido amenazados/as con ser sancionados en caso de dictarlas, se formuló un oficio con pedido de informes dirigido a la Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, ello en el marco del el trámite 8774/21.

Asimismo indicó que, en cumplimiento de su obligación institucional, también requirió a los ministros de la CSJN se expidieran con la mayor celeridad posible acerca de la constitucionalidad de la suspensión de clases presenciales dispuesta por el PEN a efectos de poner fin al estado de confusión actual y de tal modo garantizar la seguridad jurídica, en el marco del expediente 567/2021/1.

Finalmente, reafirmó que resultaba fundamental garantizar la escolaridad virtual de la totalidad del alumnado de la ciudad arbitrando medidas que permitan barrer con cualquier tipo de obstáculo y garantizar el acceso a las herramientas básicas, pudiendo resultar sustancial a tales fines la participación del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

Por su parte, en igual fecha el GCBA contestó el traslado conferido y solicitó el rechazo del incumplimiento denunciado (ver. Actuación 698641/2021).

Allí sostuvo que el amparo no ha sido declarado colectivo, por lo que los supuestos incumplimientos referirían a estudiantes que no han sido alcanzados por la

medida cautelar dictada en la causa, que dicha resolución precautoria fue apelada y por tanto no se encuentra firme, que con relación a la continuidad pedagógica se encuentra pendiente de resolución el planteo de litispendencia incoado en tiempo y forma por el GCBA con los autos “*Asesoría Tutelar 2 y otros contra GCBA y otros sobre amparo – educación – otros*”, Expte. N° 3264-2020, en trámite ante el Juzgado del fuero N° 14, Secretaría 27, y que cumplir con la medida cautelar dispuesta en autos contradice lo resuelto por la Sala IV CAyT en el marco de los autos caratulados “*Fundación Centro de Estudios en Políticas Públicas sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada (expte. 108441/2021-1)*”.

Por otro lado, negó y desconoció la autenticidad, eficacia y alcance de la documental acompañada por su contraria.

En tal estado, pasaron los autos a resolver.

3. Que en primer lugar, resulta necesario recordar que la presente acción de amparo colectivo fue iniciada por padres y madres de diferentes alumnos de los niveles inicial y primario que asisten a instituciones educativas de gestión estatal o privada de esta Ciudad, en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma y ley 2145, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en resguardo de sus derecho a la salud, a la vida, a la educación y a la dignidad y con el objeto de que se “*derogue la resolución conjunta MEMS N° 1/2021 y dicte en consecuencia una nueva normativa que se adecue a estos primigenios e inexorables preceptos legales, con especial ahínco en el art. 2 inciso C*”.

En tal sentido, solicitaron —en síntesis— se ordene a la demandada dictar un nuevo protocolo que permita a los padres, madres y/o representantes legales de los alumnos —sin distinción ni discriminación alguna por edad, enfermedades preexistentes, ni cualquier otro criterio restrictivo— elegir el modo de educación (presencial o a distancia) hasta tanto se declare el fin del Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (en adelante, DISPO), o hasta que exista certeza sobre el control de la pandemia, sosteniendo y garantizando la trazabilidad pedagógica, la regularidad, la vacante escolar y las becas, y sin que ello se traduzca en una quita de tales derechos, como ser la supresión de vacantes, la quita de la regularidad, becas, prestaciones o la falta de goce de haberes/descuentos hacía trabajadores, o cualquier otro tipo de emolumentos que pudiesen legalmente corresponder.

Asimismo solicitaron, como medida cautelar, se ordene a la aquí accionada, y hasta tanto se decrete el fin del DISPO en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, garantizar un real y efectivo acondicionamiento de los espacios edilicios de los establecimientos educativos, así como también la correcta provisión de insumos de higiene, se erija un hábil e idóneo sistema de transporte, se complete el retardado plan de vacunación que inocule en su totalidad al personal docente y no docente que expresamente haya indicado su voluntad, se prohíba taxativamente cualquier tipo de quita de vacante escolar, aplicación de sanciones administrativas, cuantificación indebida de faltas, baja de cualquier tipo de becas, asignaciones y/o estímulos, como así también la expresa obligatoriedad de garantizar positivamente contenidos curriculares adaptables a una formación a distancia, telemática y/o virtual y, en este sentido, se respete la decisión de aquellas familias que decidan no concurrir a dichos establecimientos, sin que esto signifique la supresión de la vacante escolar, la quita de beca alguna, la pérdida de regularidad, ni el conteo de “faltas” o cualquier otro tipo de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA  
N°26

LEGUISA, ANDREA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE  
AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 90772/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00090772-9/2021-0

Actuación Nro: 704176/2021

sanción administrativa intra-escolar; y tengan el derecho a llevarlo a cabo de manera virtual o a distancia sin ninguna merma curricular.

Luego de conferir las vistas y traslados correspondientes, el 19 de abril de 2021 se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y se ordenó al GCBA: **a)** abstenerse de computar las faltas y/o quita de vacantes respecto de aquellos/as alumnos/as cuyos padres y madres resolvieran la no concurrencia de sus hijos/as a los establecimientos educativos y **b)** adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la escolaridad virtual del colectivo involucrado en autos. Todo ello hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva la cuestión planteada por la accionada respecto a la constitucionalidad del artículo 2° del DNU 241/2021 o hasta el cumplimiento el plazo dispuesto en dicho artículo, lo que ocurra primero.

Tal decisión fue debidamente notificada y apelada por el GCBA, cuyo recurso fue concedido sin efecto suspensivo tal como lo prevé el artículo 19 de la ley 2145 (t.c. 2018, ver Actuación 668933/2021).

Pese a todo ello, de las denuncias reseñadas y documentación acompañada (Actuaciones 668102 y 672203) y de la misma contestación presentada por el GCBA se infiere que la accionada no solo no estaría acatando la manda judicial ordenada en autos sino que estaría desplegando una actividad en dirección opuesta a lo resuelto en la causa.

En efecto, de la documentación acompañada se desprendería que en varios establecimientos educativos no se estaría brindando y/o asegurando la escolaridad virtual a aquellas/os alumnas/os que optaron por ello.

Pero a su vez se advierte que, aún con posterioridad al dictado de la medida cautelar, las autoridades gubernamentales habrían indicado a las escuelas que la presencialidad resultaba obligatoria. También se observa que la inasistencia a clases presenciales en los términos dispuestos en dicha resolución es registrada como ausencia injustificada, e incluso se constata que la supervisión del DE 10 habría enviado a las escuelas de ese distrito un correo electrónico en el que se indicaba, con relación a “*los mails enviados por las familias que soliciten adherir al DNU, les solicito envíen mail a esta Supervisión que serán reenviados al Area de Educación Primaria quien los está recepcionando para dar respuesta judicial por vulnerar al menor el derecho a la educación*” (el destacado no es del original).

Por su parte, no puede soslayarse que al contestar el traslado otorgado, el GCBA en ningún momento invocó dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada. No alegó haber comunicado a los establecimientos educativos sobre lo allí resuelto ni

tampoco esbozó algún tipo de inicio, demora o dificultad de ejecución. En cuanto a lo hechos denunciados con relación a la escolaridad virtual y al registro de ausencias, se limitó a negarlos y desconocerlos, sin brindar al menos una descripción y/o explicación sobre su situación actual.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el Sr. Defensor del Pueblo de la Ciudad comunicó que los docentes habrían recibido instrucciones de no brindar clases virtuales a las/los alumnas/os que no concurrieran a las clases presenciales y que habrían sido amenazadas/os con ser sancionadas/os en caso de dictarlas.

4. Que no obsta a la conclusión alcanzada en el considerando precedente las restantes argumentaciones vertidas por la demandada en su presentación, en tanto refieren a cuestiones formales y/o procesales que no inciden en el desarrollo efectuado.

Sin perjuicio de ello, viene al caso precisar, en primer lugar, que el carácter de colectivo del presente proceso surge de diversas actuaciones. No solo la causa fue iniciada el día 11 de marzo de 2021 como amparo colectivo sino que la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero la inscribió como tal en el registro pertinente en la misma fecha (Actuación 348285/2021), la Sra. ASESORA TUTELAR asumió intervención en representación del colectivo de niñas y niños que concurren al sistema educativo inicial y primario de la Ciudad, el Sr. FISCAL le reconoció tal carácter en su dictamen y en la Actuación N° 626278 —el mismo día y hora en que se dictó la medida cautelar— se ordenaron las medidas de difusión correspondientes y se delimitó el colectivo involucrado. Asimismo, las discrepancias que el demandado manifiesta poseer en tal sentido están siguiendo el cauce procesal correspondiente (ver [“GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada” Expte 90772/2021-1](#)), por lo que en modo alguno su desacuerdo puede justificar un apartamiento de la orden impartida en autos. Al respecto, cabe puntualizar que mediante la tutela anticipada otorgada se ordenó al GCBA abstenerse de computar las faltas y/o quita de vacantes *“respecto de aquellos/as alumnos/as cuyos padres y madres resolvieran la no concurrencia de sus hijos/as a los establecimientos educativos”* y a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la escolaridad virtual *“del colectivo involucrado en autos”*, es decir, la manda no se circunscribió a los actores, por lo que no se advierte motivo alguno para limitar su alcance, más que su simple desacuerdo.

Por otro lado, cabe recordar que el recurso de apelación contra las medidas cautelares debe concederse sin efecto suspensivo, tal como lo dispone el art. 19 de la ley 2145 (t.c. 2018), por lo que la medida cautelar dictada en la causa se encuentra plenamente vigente al día de la fecha.

Asimismo, resulta indispensable aclarar que la accionada en ninguna de las múltiples ocasiones en que tuvo la oportunidad de intervenir en autos con anterioridad al dictado de la cautelar introdujo ante el suscripto ningún planteo de litispendencia. En efecto, no se observa tal planteo ni en su primer presentación (Actuación 564209/21, del 12 de abril ppdo.), ni en aquella mediante la cual acompaña a la causa la información solicitada (Actuación 582737, del 13 de abril ppdo.), como así tampoco al contestar el traslado conferido de la petición cautelar (Actuación 604601, del 15 de abril ppdo.). Solo se observa alguna consideración al respecto cuando el GCBA desarrolla —como quinto agravio— los fundamentos de su recurso de apelación



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA  
N°26**

**LEGUISA, ANDREA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE  
AMPARO - EDUCACION-OTROS**

**Número: EXP 90772/2021-0**

**CUIJ: EXP J-01-00090772-9/2021-0**

**Actuación Nro: 704176/2021**

interpuesto contra la medida cautelar, lo que eventualmente merecerá la consideración pertinente por parte de la Alzada.

Por todo ello, en consideración de lo expuesto en el considerando 3, corresponde atender las peticiones de los solicitantes.

En virtud de ello **RESUELVO: ORDENAR AL GCBA** que, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, acredite en la causa la comunicación —por donde corresponda— a todos los establecimientos escolares de gestión pública y privada de la concesión y vigencia de la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en la persona de la Ministra de Educación del GCBA, SOLEDAD ACUÑA, en su carácter de responsable de máximo nivel de conducción, por el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000) por cada día de retardo (art. 30 del CCAT).

Regístrese y notifíquese con habilitación de horas inhábiles a las partes y a la Sra. ASESORA TUTELAR —mediante cédula electrónica- y a la Sra. MINISTRA DE EDUCACIÓN -en su correo electrónico institucional-.







**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires